SEÑOR

JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA.

E. S. D.

REFERENCIA.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.

DEMANDANTE: OMAIRA GODIN HERRERA

DEMANDADO: MAIRA ELENA REVOLLO CASTAÑO Y HUGO GUZMAN FONSECA

RADICACION 13001-4003-004-2016-00188-00

HUGO GUZMAN FONSECA, mayor, vecino de la ciudad de Cartagena, identificado con la C. C. No. 9.077.301 de Cartagena., y T. P. No. 17.939 DEL C. S. DE LA J. actuando en calidad de demandado dentro del proceso de la referencia, por medio del presente y con mi acostumbrado respeto me dirijo a usted para presentar recurso de **REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN**, en contra el auto de fecha 31 de marzo de 2022, por medio del cual ordenó reliquidar el crédito dentro del proceso de la referencia, conforme a lo previsto en el numeral 3º del artículo 446 del Código General del Proceso que establece3:

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido.

Además, la mentada norma establece un el siguiente parágrafo: El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos.

FUNDAMENTOS DE LOS RECURSOS:

del análisis que hago de la providencia proferida por el despacho a su digno cargo, se colige que se procede a resolver la objeción formulada por la parte demandada contra la actualización de la liquidación del crédito.

En los fundamentos de sus motivaciones, expone una serie de situaciones las cuales son:

1. Valor del crédito por el cual se profirió sentencia anticipada por la suma de $14.120.000.oo.-
2. Liquidación del crédito presentado por la parte demandante, aprobada mediante proveído de fecha 17 de julio de 2017, no se indica el valor por el cual se aprueba.
3. Actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante de fecha 26 de marzo de 2019 la cual fue aprobada mediante auto de fecha 3 de diciembre de 2016, lo anterior riñe con la realidad ya que una actualización presentada en 2019 como se dice en el auto no pudo ser aprobada en el año 2016, ósea se aprueba prediciendo el futuro con tres años de antelación a la fecha que se presenta.
4. Por último, nueva actualización del crédito tomando como fecha el 16 de junio de 2017 y fecha de corte 25 de agosto de 2021, no se indica el valor que arrojó esa actualización.

De otra parte, se dice en las motivaciones que el 16 de septiembre de 2021, la parte demandada objetó la liquidación del crédito presentada por la parte actora, aduciendo que los intereses liquidados supera lo establecido por la superintendencia financiera, por lo cual aporta liquidación alternativa.

Manifiesta el despacho que procede a realizar la liquidación del crédito que se cobra ya que se incluyeron intereses que vienen liquidados y aprobados por el despacho, esto es los intereses de mora anteriores al 31 de marzo de 2019.

En cuanto a la liquidación alternativa presentada por la parte demandada el despacho no la toma en cuenta toda vez que en la misma se liquidan los intereses desde la fecha de vencimiento de cada uno de los canones de arrendamiento y estos ya vienen liquidados y aprobados sin que hubieren reparos y según el Juez en su sabia sabiduría los intereses no se calcularon con base a la tasa máxima legal establecida como se ordenó en el mandamiento de pago y en la sentencia anticipada, aduciendo que la liquidación adicional de interés moratorios se realizará a partir a partir del 1 de abril de 2019 hasta agosto de 2021, cuyo resultado deberá ser sumados al valor del crédito que ya viene aprobado con anterioridad.

Finalmente, en la parte resolutiva y como articulo único ordena reliquidar el crédito por las consideraciones anotadas y realiza un formato del capital poniendo los valores más los interese iniciales más dos liquidaciones adicionales.

Señor Juez, con el respeto que usted se merece el proveído objeto de recursos proferidos por ese Despacho, presenta múltiples inconsistencias, errores, desconocimientos y fallas en la forma de sustentación de la providencia por falta de motivaciones que pone en riesgo mi patrimonio económico y afecta el debido proceso, el derecho a la defensa y a controvertir, esta situación también puede poner en riesgo la equidad como esencia fundamental de imparcialidad.

Veamos, el capital objeto de la obligación y de este proceso no es mi inconformismo, el tema lo enfoco en los intereses moratorios mensuales

y en las liquidaciones adicionales, es por ello que hago alusión del siguiente comentario de la Dra. LINA MARCELA ESCOBAR MARTINEZ, de la Universidad Católica de Colombia, que trata sobre el deber de motivación como exigencia para la aplicación y creación del derecho, al respecto señala:

Resumen: El presente artículo plantea que en el derecho constitucional se presentan tensiones en la aplicación e interpretación de derechos contenidos en la Constitución, y surgen debates sobre la forma como los tribunales y jueces han tratado de solucionar esas tensiones. Da cuenta de una primera aproximación jurisprudencial sobre el deber de motivación de las decisiones –administrativas y judiciales- y su conceptualización, según los criterios señalados por la Corte Constitucional colombiana. Palabras clave: argumentación jurídica, deber de motivación, razonabilidad, racionalidad. La autora: Abogada de la Pontificia Universidad Bolivariana, doctora en Derecho de la Universidad del País Vasco. Docente-investigador de la Universidad Católica de Colombia y del Instituto Latinoamericano de Altos Estudios –ilae–. [limares©une.net.co]. Recibido: 20 de mayo 2009, evaluado: 27 de mayo de 2009, aceptado: 29 de mayo de 2009.

La Corte Constitucional ha emitido diversos pronunciamientos en torno al concepto de la debida motivación de las decisiones judiciales y de las consecuencias de su inobservancia, argumentos construidos en fallos de tutela y de constitucionalidad que en algunos casos han generado enfrentamientos entre las altas cortes colombianas, en la medida en que por alguna de ellas se considera insuficiente o ausente la motivación dada por otra en sus sentencias. Son entonces varios los contextos en donde la Corte Constitucional ha desarrollado sus líneas jurisprudenciales al respecto.

En este sentido, es claro entender sin necesidad de hacer alusión a normas de ley aunque las contempla, que el objeto de la obligación se deriva de un contrato de arrendamiento y por ello no se pactaron porcentajes de intereses moratorios mensuales, en este evento los intereses se liquidan mes por mes a la forma como fluctúa la tasa de máxima de interés legales establecida por la Superintendencia financiera que publica esta y que varía en su porcentaje pues no es estable en cada

mes, es por ello que recurrí a los servicios de una profesional de la contaduría como se lo presente y que usted no tomo en cuenta, esta realizó una liquidación como debe ser enfatizando su capacidad interpretativa del tema y con fundamento a los resultados que arroja en forma efectiva y profesional ajustada a la realidad, la liquidación adicional presentadas por la parte demandante es exageradamente superior a la que presenta la Contadora pública que me asistió por lo que esa diferencia atenta contra mi patrimonio económico y de contera contra el debido proceso y derecho a la defensa y porque usted cuenta como lo dice el parágrafo con los medios técnicos y científicos que le permitan tomar una decisión en derecho en favor de quien lo merezca, es muy pobre y falto de lógica la forma como desecho sin un razonamiento motivado el trabajo profesional que realizo la CONTADORA PUBLICA TITULADA DOCTORA YULIETH PERTUZ DURAN.

De otra parte, en relación a las consideraciones expuestas por el despacho en la parte motiva, existen errores como que una liquidación adicional que se solicita en 2019 fue aprobada con antelación al futuro en el año 2016, en síntesis y entre otros errores usted en su parte resolutiva y como artículo único ordena reliquidar el crédito hasta el 25 de agosto de 2019 como lo muestra en un bosquejo pero no señala la tasa legal de intereses que arroja esos valores ni la certificación de la Superintendencia Financiera mes a mes y año por año, ósea de acuerdo a este auto es el despacho que ordena reliquidar pero es del caso que de cada reliquidación como la que usted hace se debe dar traslado a la parte demandada y esto se debe decir en la parte resolutiva lo cual no hizo, como tampoco haya dicho en la parte resolutiva si se concede o no la objeción que es el motivo por el que nace el auto hoy sujeto a recurso.

Como se puede apreciar, la parte demandante presenta una actualización de la reliquidación del crédito presentando unos valores de intereses moratorios que incrementa el valor del crédito de una manera perjudicial para los intereses económicos de la parte demandada, pues teniendo en cuenta que se trata de una reliquidación esta debe realizarse de acuerdo a la tasa de interés que mes a mes expide la superintendencia financiera de acuerdo a la tasa de interés ordinaria que esta entidad certifica, el valor de los intereses que presenta supera de manera exagerada lo previsto por este ente, además para su demostración no acude a herramientas informáticas, para optimizar el trámite de las liquidaciones en los procesos ejecutivos, resultaría muy útil dar aplicación a las tecnologías de la información, tal como lo dicta el artículo 103 del *CGP*,

Finalmente, una vez ejecutoriada la sentencia si dentro del término de ley las partes no presenta la liquidación del crédito la norma establece que por secretaria se puede hacer, pero no sucede lo mismo con las liquidaciones adicionales del crédito, ya que en este evento es potestad de la parte demandante si la solicita o no, pero como quiera que en el bosquejo que el despacho hace en la parte resolutiva la última liquidación se hizo hasta el 25 de agosto de 2019 donde se establece un valor, pero al final de la parte motiva en sus considerandos señala que la liquidación adicional fue a partir del 1 de abril de 2019, hasta agosto de 2021 cuyo resultado deberá ser sumado al valor del crédito que viene aprobado con anterioridad.

En este caso vemos otra situación que no se ajusta a la realidad, ya que si la segunda liquidación adicional y no hay otra fue desde el 1 de abril de

2019, hasta el 25 de agosto de 2019, estaría el despacho en otro error, ya que del 1 de abril de 2019 hasta el 25 de agosto de 2019 se repetiría el cobro de 4 meses más que ya estaba liquidado, y más aún el despacho extiende la liquidación adicional desde el 1 de abril de 2019 hasta agosto de 2021, descontando los 4 meses que no se deben repetir, estaría el Juzgado reliquidando el crédito 24 meses más que, aunque en el bosquejo que hace el despacho en la parte resolutiva no se establece que esa reliquidación sea hasta agosto de 2021 y agrega que el resultado hasta esta última fecha deberá ser sumado al valor del crédito, pero no indica cual es el valor y el procedimiento aplicado o si la presentada por la parte demandante hubiese sido dada en traslado y si fue aprobada por auto.

Por todo lo anterior señor Juez solicito a usted revocar el auto sujeto a recurso y en su defecto proceder a impartir el trámite que corresponde a la objeción que presente utilizando los medios que le facilita el Consejo Superior de la Judicatura para encontrar la verdad y la justicia. En caso que no acceda a mi pedido solicito se conceda la apelación que pedí en forma subsidiaria y en el efecto diferido como lo establece la norma.

Del señor Juez, Atentamente.

HUGO GUZMAN FONSECA

C. C. No. 9.077.301 de Cartagena.

T. P. No. 17.939 DEL C. S. DE LA J.

RECURSO DE APELACION

Hugo Guzman Fonseca <hugoguzmanfonseca51@gmail.com>

Lun 4/04/2022 9:33 AM

Para: Juzgado 01 Civil Circuito - Bolivar - Cartagena <j01cctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co>